SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513.-
EJECUTIVO.
RADICACION No. 2021-00091-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho

suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN AACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: $1.300.000.00

INT. MORA: Desde el 2 de octubre de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE	***HASTA***	**TASA FINAL**	**DIAS**	**$ INTERESES**
2-oct-20	*31-oct-20*	2,02%	29	25.394,83
1-nov-20	*30-nov-20*	2,00%	30	25.944,07
1-dic-20	*31-dic-20*	1,96%	30	25.446,18

1-ene-21	*31-ene-21*	1,94%	30	25.262,23
1-feb-21	*28-feb-21*	1,97%	30	25.551,17
1-mar-21	*31-mar-21*	1,95%	30	25.380,51
1-abr-21	*30-abr-21*	1,94%	30	25.249,08
1-may-21	*31-may-21*	1,93%	30	25.130,66
1-jun-21	*30-jun-21*	1,93%	30	25.117,49
1-jul-21	*31-jul-21*	1,93%	30	25.077,99
1-ago-21	*31-ago-21*	1,94%	30	25.156,98
1-sep-21	*30-sep-21*	1,93%	30	25.091,16
1-oct-21	*31-oct-21*	1,92%	30	24.946,22
1-nov-21	*30-nov-21*	1,94%	30	25.196,46
1-dic-21	*31-dic-21*	1,96%	30	25.446,18
1-ene-22	*31-ene-22*	1,98%	30	25.708,48
1-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	30	26.544,04
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	26.765,01
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	27.515,90
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	28.364,70
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	29.245,76
1-jul-22	*6-jul-22*	2,25%	6	5.849,15
			Total 635	**TOTAL:**$549.384,25

TOTAL CAPITAL INSOLUTO A LA FECHA: $1.849.384,25

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 104

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 513 DEL 06 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informó a la señora Juez que el encartado **TAME FONTAL,** dentro del término de ley y a través de Podatario Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este juicio, como se colige del escrito y sus anexos glosados entre los folios 27 y 48 del cuaderno 1.-

Igualmente deja expresa constancia que durante los días miércoles 29, jueves 30 de junio y viernes 1 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152, calendadas el 23 de junio último.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), julio 6 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1084.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00406-00.-
(TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado **MAURICIO TAME FONTAL,** actuando por intermedio de Mandatario Judicial y en término hábil, ha profesado el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en este proceso **"EJECUTIVO"** de Menor Cuantía avivado por la señora **MELVA INÉS DUQUE ARIAS,** exteriorizando para tal efecto escrito que contrarresta de fondo las pretensiones del extremo activo, al formular varias excepciones de mérito que rubricó como **"falsedad en**

documento privado" e **"inexistencia de la obligación por estar basado (sic) en un delito"**; por lo tanto, se le entregará observancia a lo previsto en el canon 443 del Régimen General Adjetivo, descorriendo el traslado de rigor a la ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación que por Estado se realice de esta providencia, exponga lo que crea conveniente, allegue y/o invoque las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo regula el artículo 132 del Compendio General Procesal, concluye esta Propiciadora de Justicia que, por el momento, no existen vicios o actos que puedan ocasionar nulidad de lo hasta ahora compaginado; por consiguiente, así lo declarará en la resolutiva de esta providencia.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que, hasta la fecha, no asisten **vicios de nulidad** que puedan enervar lo hasta ahora formalizado en el discurrir de este proceso (artículo 132 del Estatuto General Adjetivo)

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, mediante la formulación de varias **"Excepciones de Mérito"** expuestas por el Acudiente Judicial del **demandado MAURICIO TAME FONTAL** en contra de las pretensiones de la señora **MELVA INÉS DUQUE ARIAS.**

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** computados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante **MELVA INÉS DUQUE ARIAS** del libelo exceptivo, que en término legal impetró, a través de Apoderado Judicial, el obligado **MAURICIO TAME FONTAL,** para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, aporte y/o inste por las pruebas que procure hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1084 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 514.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2017-00090-00.-
(ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

El extremo ejecutante, amparado en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte demandada, conforme a lo establecido en las reglas cuarta y segunda, de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo qué resulta dél caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación actualizada del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expediental de la referencia, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "*...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***" -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: $20.000.000.oo
CRÉDITO APROBADO: $37.148.777,39
ABONO 13 DE JUNIO DE 2019: $17.669.452.oo
INT. MORA: Desde el 23 de marzo de 2019, hasta el 12 de junio de 2019; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE - HASTA		**TASA FINAL**	**DIAS**	**$ INTERESES**
1-mar-19	*31-mar-19*	2,15%	30	429.664,37
1-abr-19	*30-abr-19*	2,14%	30	428.674,72

1-may-19	*31-may-19*	2,15%	30	429.070,65
1-jun-19	*12-jun-19*	2,14%	12	171.311,49
			Total 102	**TOTAL:**$1.458.721,23

TOTAL INTERESES A LA FECHA: $18.607.498,5

SE IMPUTA ABONO A INTERESES: $17.669.452.OO (ABONO) - $18.607.498,5 (INTERESES)=$938.046,53

INTERESES A LA FECHA: $938.046,53

ABONO 3 DE DICIEMBRE DE 2019: $8.899.409.oo

INT. MORA: Desde el 13 de junio de 2019, hasta el 3 de diciembre de 2019; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE - HASTA		**TASA FINAL**	**DIAS**	**$ INTERESES**
13-jun-19	*30-jun-19*	2,14%	18	256.967,23
1-jul-19	*31-jul-19*	2,14%	30	427.882,62
1-ago-19	*31-ago-19*	2,14%	30	428.674,72
1-sep-19	*30-sep-19*	2,14%	30	428.674,72
1-oct-19	*31-oct-19*	2,12%	30	424.313,98
1-nov-19	*30-nov-19*	2,11%	30	422.924,32
1-dic-19	*02-dic-19*	2,10%	2	28.035,57
			Total 170	**TOTAL:**$2.417.473,57

TOTAL INTERESES A LA FECHA: $3.748.023,53

SE IMPUTA ABONO A INTERESES: **$8.899.409.oo** (ABONO) - $3.748.023,53 (INTERESES)

INTERESES CANCELADOS

EXCEDENTE ABONO SE IMPUTA A CAPITAL: $5.151.385,47

$20.000.000.OO (CAPITAL) - $5.151.385,47 (EXCEDENTE ABONO)=$14.848.615

CAPITAL: $14.848.615

CAPITAL: $14.848.615

INT. MORA: Desde el 3 de diciembre de 2019, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciéra de Colombia.

DESDE	*HASTA*	TASA FINAL	DIAS	$ INTERESES
3-dic-19	*31-dic-19*	2,10%	28	291.406,78
1-ene-20	*31-ene-20*	2,09%	30	310.153,12
1-feb-20	*29-feb-20*	2,12%	30	314.424,28
1-mar-20	*31-mar-20*	2,11%	30	312.811,96
1-abr-20	*30-abr-20*	2,08%	30	308.969,77
1-may-20	*31-may-20*	2,03%	30	301.550,69
1-jun-20	*30-jun-20*	2,02%	30	300.508,82
1-jul-20	*31-jul-20*	2,02%	30	300.508,82
1-ago-20	*31-ago-20*	2,04%	30	303.037,70
1-sep-20	*30-sep-20*	2,05%	30	303.929,14
1-oct-20	*31-oct-20*	2,02%	30	300.062,06
1-nov-20	*30-nov-20*	2,00%	30	296.333,45
1-dic-20	*31-dic-20*	1,96%	30	290.646,54
1-ene-21	*31-ene-21*	1,94%	30	288.545,43
1-feb-21	*28-feb-21*	1,97%	30	291.845,74
1-mar-21	*31-mar-21*	1,95%	30	289.896,52
1-abr-21	*30-abr-21*	1,94%	30	288.395,23
1-may-21	*31-may-21*	1,93%	30	287.042,67
1-jun-21	*30-jun-21*	1,93%	30	286.892,30
1-jul-21	*31-jul-21*	1,93%	30	286.441,11
1-ago-21	*31-ago-21*	1,94%	30	287.343,35
1-sep-21	*30-sep-21*	1,93%	30	286.591,52
1-oct-21	*31-oct-21*	1,92%	30	284.936,04
1-nov-21	*30-nov-21*	1,94%	30	287.794,26
1-dic-21	*31-dic-21*	1,96%	30	290.646,54

1-ene-22	*31-ene-22*	1,98%	30	293.642,58
1-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	30	303.186,32
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	305.710,29
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	314.286,88
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	323.981,97
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	334.045,41
1-jul-22	*6-jul-22*	8,98%	6	266.635,19
			Total 934	**TOTAL:**$9.532.212,50

TOTAL CAPITAL A LA FECHA: $24.380.827,50

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUÉZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 514 DEL 06 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2015-00388-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la prèmencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expediental de la referencia, se colige, que el extremo activo en éste, no realizó la liquidación de crédito, conforme fue dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago; desconociendo, también, la Sentencia No. 04 de data febrero 7 de 2019, emitida dentro del presente proceso, en la cual, se acogió la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", quedando un único capital, para liquidar los respectivos intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2015 hasta el pago efectivo de la obligación; sin embargo, la parte activa inicia la liquidación del crédito perseguido, desde el 6 de mayo de 2014.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: $83.883.136.oo
INT. MORA: Desde el 3 de agosto de 2015, hasta la fecha; al 7.50% anual.
$83.883136.oo * 11,25% / 30 (DIAS MES) * 2494 (DIAS MORA) = $41.422.499,2
INTERESES A LA FECHA: $61.087.726,02
TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: $144.970.862,02

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

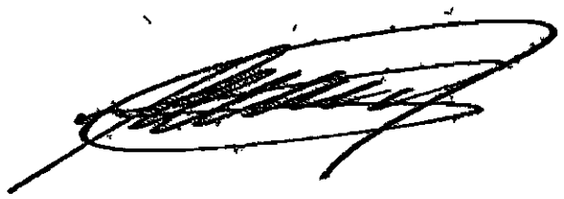

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 517 DEL 06 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que las diligencias se allanaron a lo previsto en el inciso 6°, del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose necesario dar aplicación a lo reglado en el inciso 7° de la Obra primeramente descrita.

Se deja expresa constancia que durante los días miércoles 29, jueves 30 de junio y viernes 1 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausento, con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 6 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1086.-
"CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO-VALOR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACION NRO. 2020-00259-00.-
(APRUEBA EMPLAZAMIENTO Y
DESIGNA CURADOR AD-LITEM CODEMANDADOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Refleja el expediente que el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el canon 108 del Código General Procesal, así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** a los codemandados **JORGE LUÍS GUZMÁN ORDÓÑEZ** y **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN**, para que comparecieran a notificarse del **Interlocutorio Nro. 1261**, datado el **27 de**

octubre de 2020, por medio del cual se **Admitió** la demanda al interior de esta litis; acto que se publicó en la página web de la **"RAMA JUDICIAL"**, en el link denominado **"REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS"**, el 6 de junio de 2022.-

En ese orden de ideas, se estima que el emplazamiento aquí dispuesto, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se puntualizaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte de esta Propiciadora Judicial. Sumado a ello, como quiera que ha concluido el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Régimen General Adjetivo, entendiéndose en este instante surtido el EMPLAZAMIENTO en mientes; debe acogerse este Estrado Judicial a lo preceptuado en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes descritos; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación de la providencia reseñada, se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **CURADOR AD-LITEM** que habrá de designársele a los codemandados JORGE LUIS GUZMÁN ORDÓÑEZ y CARLOS ENRIQUE GUZMÁN; designación para la cual el Despacho se remitirá a lo consagrado en el numeral séptimo, del canon 48 del Compendio Adjetivo Procesal.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para los señores **JORGE LUÍS GUZMÁN ORDÓÑEZ,** portador de la cédula de ciudadanía #1.112.783.695; y **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía #18'152.752, en calidad de codemandados en este juicio de **"CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO-VALOR"** formulado por la firma **"CRÉDITOS CONFIAR S.A.S."**, en pro de la comparecencia de aquellos a notificarse del **Interlocutorio Nro. 1261 del 27 de octubre de 2020,** por medio del cual se **Admitió la Demanda** al interior de este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA AD-LITEM**, para efectos que represente a los encartados **JORGE LUÍS GUZMÁN ORDÓÑEZ** y **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN** en la notificación del **Auto Nro. 1261**, calendado el **27 de octubre de 2020,** por medio del cual se **Admitió la Demanda** en este proceso, y el posterior trámite al que hubiere lugar, a la Profesional del Derecho **EDYLIA PELÁEZ PATIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24'544.350 expedida en Belén de Umbría, y la tarjeta profesional Nro. 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edyppviento@hotmail.com y edyliapelaezpatiño@outlook.com, a quien se ordena **REMITIR,** vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y; consecuencialmente, se le **NOTIFIQUE** el proveído antes reseñado, por medio del cual se Admitió la Demanda al interior de estas diligencias.

TERCERO: INDICARLE a la **Curadora Ad-Litem**, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedora a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

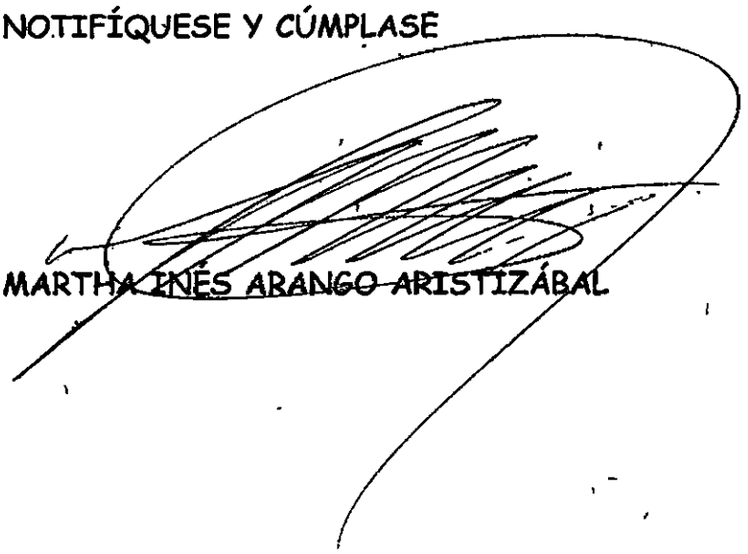

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1086 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí exigida, ha sido totalmente saldada; permaneciendo incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis del proceso, ante la procedencia de la **terminación** del mismo, por **concurrencia de la obligación.**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 6 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1094.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN 2021-00162-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que precede, así como de este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CRUZ,** colige esta Falladora que, teniendo como base el resultado de las **"Liquidaciones de Crédito y Costas"** obrantes dentro del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para el expediente, el total de la obligación aquí perseguida en contra del señor VÁSQUEZ CRUZ, ha sido suficientemente saldada con los referidos Depósitos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser el extremo pasivo de esta ejecución.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación exigida, en este instante, asciende a la suma de **$1'825.844,oo**; entre tanto, los Depósitos Judiciales adosados al infolio, a la fecha, corresponden a **$2'029.601,37**; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del juicio, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En virtud de lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor de la parte actora, doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, el **VALOR**, que por la suma de **$1'825.844,oo**, registra actualmente la obligación exigida con la presente ejecución

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al extremo demandante los Títulos Judiciales que obran en el expediente, correspondiente a los descuentos realizados al demandado **DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CRUZ.** Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A", efectuando los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1°, que conforme al numeral 2° de este Auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.**

CUARTO: Al tenor del numeral anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO**" interpuesto por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CRUZ**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

QUINTO: Los Títulos Judiciales que se recauden con posterioridad a esta providencia y el excedente, una vez efectuado el descuento del pago efectuado al ejecutante, le serán reintegrados al encartado **DEIGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CRUZ. EXPÍDASE** la comunicación de rigor al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. Cancélese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1094 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la demandada OSORIO TOBÓN, una vez más, peticiona que se le tenga como parte de pago a la obligación exigida, el valor de los bienes muebles aprehendidos (fl. 45 del cuaderno 1)

Se deja expresa constancia que durante los días miércoles 29, jueves 30 de junio y viernes 1 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente, con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 6 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0515.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00249-00
(REITERA DECISIÓN AUTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la solicitud elevada, de nuevo, por la encartada **MARÍA RUBIELA OSORIO TOBÓN** a través del escrito inmediatamente anterior, **DÉSELE** a conocer que la misma fue resuelta mediante Auto Nro. 0367, adiado el 4 de mayo de 2022, publicado en Estado Virtual Nro. 067 del 5 del mes y año aludidos; decisión a la cual se remite y ratifica esta Operadora Judicial.

Por último, resulta oportuno **EXHORTAR** a la petente-demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de formular postulaciones que, como se dijo, ya fueron resueltas y; que, además, se le reveló la forma como debía actuar, para que lo implorado prorrumpiera avante a sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 515 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta ejecución, ha solicitado la **"finalización del proceso"**, por haberse operado el pago total de la obligación.

Se deja expresa constancia que durante los días miércoles 29, jueves 30 de junio y viernes 1 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 6 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO. VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1090.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2013-00427-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que aparece glosado en el folio 155 de este cuaderno, el propio demandante **SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA** peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra **MARÍA OFELIA, MARTHA CECILIA, RAMÓN ELÍAS, PEDRO NEL**

GRAJALES GALLEGO y **ROSA MARÍA GALLEGO**, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo de esta litis, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva promovida en contra de los señores GRAJALES GALLEGO y GALLEGO; careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámine, habrá de entregársele al demandante SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA la suma de **cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil treinta y seis pesos ($4'953.036,oo)**, con lo cual, según aquel, se cubre la totalidad de lo adeudado; dinero que se recibió como producto del embargo de remanentes decretado al interior del proceso Radicado bajo la partida Nro. 2020-00636-00, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira (Rda.): por tanto, se procederá a librar la comunicación de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 155 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el doctor **SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA** en contra de las persona y bienes de **MARÍA OFELIA, MARTHA CECILIA, RAMÓN ELÍAS, PEDRO NEL GRAJALES**,

GALLEGO y **ROSA MARÍA GALLEGO;** en cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASELE entrega al demandante **SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA** de la suma de **cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil treinta y seis pesos ($4'953.036,oo);** dinero que obra en el proceso por concepto del embargo de remanentes que surtió efectos legales en su debida oportunidad. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.". Lo anterior conforme quedó dicho en la motivación de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

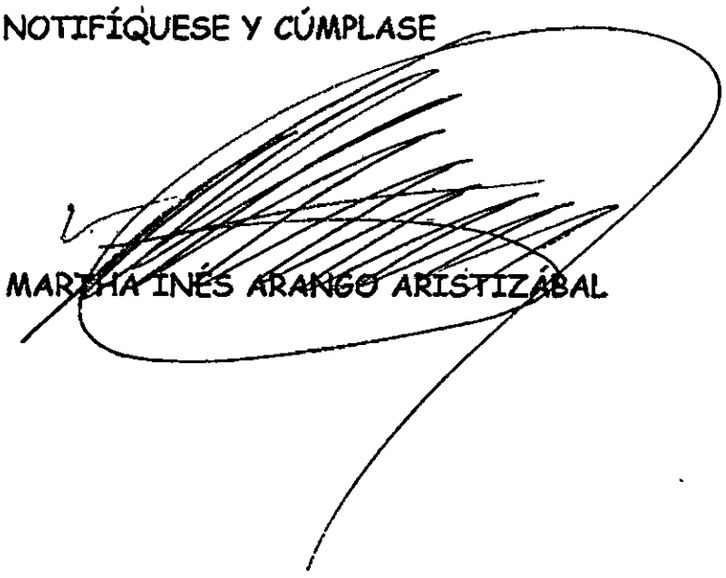

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 103

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1090 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Indíquese, que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante Acto Administrativo No. 151 y 152 del 23 de junio de 2022, concedió permiso a la Titular de este Juzgado, para ausentarse del mismo durante los días 29, 30 de junio y 1 de julio de esta anualidad; por tanto, el mismo permaneció inhabilitado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2021-00250-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho

suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

De la observancia del legajo expediental de la referencia, se colige, que el extremo activo en éste, no realizó la liquidación de crédito, conforme fue dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago, pues en éste, se ordenó liquidar las sumas de capital en datas específicas, mandato que no fue tenido en cuenta por el extremo activo; por ejemplo: los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7280086617, suscrito el 17 de marzo de 2021, que debían correr desde el 25 de junio de 2021, fueron liquidados desde marzo de 2021. Aunado a lo anterior, se avizora la liquidación de un capital por valor de $4.540.564, monto que se desconoce, pues no fue librado por el Despacho.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y; por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL INSOLUTO: $20.265.215.oo

INR. PALZO: $1.235.947.00

INT. MORA: Desde el 25 de junio de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE	*HASTA*	TASA FINAL	DIAS	$ INTERESES
25-jun-21	*30-jun-21*	1,93%	6	78.309,45
1-jul-21	*31-jul-21*	1,93%	30	390.931,45
1-ago-21	*31-ago-21*	1,94%	30	392.162,83
1-sep-21	*30-sep-21*	1,93%	30	391.136,74
1-oct-21	*31-oct-21*	1,92%	30	388.877,36
1-nov-21	*30-nov-21*	1,94%	30	392.778,22
1-dic-21	*31-dic-21*	1,96%	30	396.670,98

1-ene-22	*31-ene-22*	1,98%	30	400.759,94
1-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	30	413.785,12
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	417.229,81
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	428.935,03
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	442.166,78
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	455.901,24
1-jul-22	*6-jul-22*	2,25%	6	91.180,25
			Total 372	TOTAL:5.080.825,20

TOTAL CAPITAL INSOLUTO A LA FECHA: $26.581.987,2

CAPITAL 2: $2.008.765.oo

INR. PALZO: $314.943.oo

INT. MORA: Desde el 25 de junio de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	$ INTERESES
25-jun-21	*30-jun-21*	1,93%	6	7.762,33
1-jul-21	*31-jul-21*	1,93%	30	38.750,61
1-ago-21	*31-ago-21*	1,94%	30	38.872,67
1-sep-21	*30-sep-21*	1,93%	30	38.770,96
1-oct-21	*31-oct-21*	1,92%	30	38.547,00
1-nov-21	*30-nov-21*	1,94%	30	38.933,67
1-dic-21	*31-dic-21*	1,96%	30	39.319,53
1-ene-22	*31-ene-22*	1,98%	30	39.724,85
1-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	30	41.015,95
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	41.357,40
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	42.517,67
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	43.829,25
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	45.190,66
1-jul-22	*6-jul-22*	2,25%	6	9.038,13
			Total 372	TOTAL:503.630,67

TOTAL CAPITAL 2 A LA FECHA: $2.827.338,67

CAPITAL 3: $2.168.850,oo

INR. PALZO: $321.304,oo

INT. MORA: Desde el 25 de junio de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE	*HASTA*	TASA FINAL	DIAS	$ INTERESES
25-jun-21	*30-jun-21*	1,93%	6	8.380,93
1-jul-21	*31-jul-21*	1,93%	30	41.838,77
1-ago-21	*31-ago-21*	1,94%	30	41.970,56
1-sep-21	*30-sep-21*	1,93%	30	41.860,74
1-oct-21	*31-oct-21*	1,92%	30	41.618,93
1-nov-21	*30-nov-21*	1,94%	30	42.036,42
1-dic-21	*31-dic-21*	1,96%	30	42.453,03
1-ene-22	*31-ene-22*	1,98%	30	42.890,65
1-feb-22	*28-feb-22*	2,04%	30	44.284,64
1-mar-22	*31-mar-22*	2,06%	30	44.653,31
1-abr-22	*30-abr-22*	2,12%	30	45.906,04
1-may-22	*31-may-22*	2,18%	30	47.322,14
1-jun-22	*30-jun-22*	2,25%	30	48.792,05
1-jul-22	*6-jul-22*	2,25%	6	9.758,41
			Total 372	TOTAL:543.766,63

TOTAL CAPITAL 3 A LA FECHA: $3.033.920,63

CAPITAL 4: $2.371.713.oo

INR. PALZO: $335.363

INT. MORA: Desde el 25 de junio de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	$ INTERESES
25-jun-21	30-jun-21	1,93%	6	9.164,84
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	45.752,15
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	45.896,27
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	45.776,18
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	45.511,75
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	45.968,29
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	46.423,87
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	46.902,42
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	48.426,80
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	48.829,95
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	50.199,85
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	51.748,41
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	53.355,81
1-jul-22	6-jul-22	2,25%	6	10.671,16
			Total 372	TOTAL:594.627

TOTAL CAPITAL 4 A LA FECHA: $3.301.703.oo

Cartago, Valle, julio 6 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 107

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 510 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 7 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario